



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.03.2024 16:33:07 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 06 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001286-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 20 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **GENNESI DAYANA MORIAN** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 135768-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 12 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad signado con **LM230312159**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 24 de abril de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **CPP**, regulado en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-IN; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35001882 en el **TUPA de Migraciones**; generándose el expediente administrativo **LM230312159**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2020, se aprobó el procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular, en el que se estipuló que es el procedimiento administrativo mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional.

En virtud del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021, se estableció los requisitos para acceder al procedimiento administrativo de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad, registrado bajo el código PA35001882.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la situación migratoria irregular de la recurrente con fecha posterior a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 010-2020-IN; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 5 numeral 1° del Decreto Supremo.

Artículo 5. Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular.

5.1 Es el procedimiento administrativo mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional, a la fecha de publicación de la presente norma.

(...)



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.03.2024 12:09:52 -05:00

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 135768-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 12 de octubre de 2023 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de CPP; toda vez que, la recurrente registró situación migratoria irregular con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución.

A través del escrito de fecha 20 de octubre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“Solicitud de reconsideración (...)” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) imagen de la cédula de identidad de la recurrente; 2) imagen del pasaporte de la recurrente.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado, se emitió el Informe N° 006581-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 06 de marzo de 2024, en el que se informó lo siguiente:

Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 12:09:52 -05:00

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 12 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 03 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 20 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto, se evidencia que la recurrente presenta imagen de su pasaporte, documento que no constituye elemento probatorio pertinente, según el Informe de la SDGTM, de nueva fecha de ingreso ya que en virtud del principio de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7³ y 1.8⁴ del Título IV del TUO de la LPAG, se observa en el formulario de preinscripción que ingresó el 24 de diciembre de 2022; y la imagen de la cédula de identidad, es un documento que ya obra en el expediente y fue valorada oportunamente, por lo que no requiere actuación ni valoración nueva, en consecuencia, la documentación presentada es desestimada y corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo

³ **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴ **1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁵ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **GENNESI DAYANA MORIAN** contra la Cédula de Notificación N° 135768-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 12 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.